

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00191

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 1. **Por vencimiento del plazo de la concesión:** 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.”.

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, señala:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción...”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.



Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...". (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, en la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

"SEGUNDA GENERAL.- "En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112 numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación, **sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.**" (Lo resaltado me pertenece).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelve:

"ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.8. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y en aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y en aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta."

Que, el 04 de abril de 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", para servir a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha; vigente hasta el 04 de abril de 2012.

Que, mediante Resolución No. 315-P-CONARTEL-06 de 05 de septiembre de 2006, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizó a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipundo la extensión de red del sistema denominado "CAYAMBE VISIÓN", que sirve a la ciudad de Cayambe, para que sirva a la ciudad de Tabacundo, provincia de Pichincha.

Que, mediante memorando DGGST-2012-0926 de 08 de octubre de 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la ex SENATEL, manifestó que en el oficio ITC-2012-2380 de 20 de julio de 2012, la SUPERTEL únicamente rectifica lo referente a la operación conforme lo autorizado de los canales nacionales, internacionales y canal local del citado sistema denominado "CAYAMBE VISIÓN", no obstante, el Organismo Técnico de Control no realiza ningún análisis adicional al constante en el oficio ITC-2012-1323 de 16 de mayo de 2012, con relación a la operación de la red HFC (Cable Coaxial y Fibra Óptica), sin contar con la respectiva autorización de conformidad a los previsto en la Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007; en tal virtud y sobre la base de lo informado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en los mencionados oficios, **el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", de la ciudad de Cayambe con extensión de red hacia la ciudad de Tabacundo, provincia de Pichincha, autorizado a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipuendo, se encontraría operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, esto es, opera con una red HFC (Fibra Óptica y Coaxial), sin contar con la respectiva autorización de conformidad con la Resolución No. 3910-CONARTEL-07.**

Que, la Dirección General Jurídica de la ex SENATEL a través del memorando DGJ-2014-0017-M de 02 de enero de 2014, emitió el criterio legal manifestando que se debería suspender el trámite de solicitud de modificaciones de características técnicas que fue presentada con comunicación de 13 de junio de 2013, hasta que se verifique si el sistema "CAYAMBE VISION" se adecuó con la Disposición General 7.6 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08 "7.6 Para los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que cambiaron el tipo de cable de su red troncal, de cable coaxial a fibra óptica, antes de la expedición de la presente Resolución, se procederá con la actualización de dicha modificación, previo presentación de un estudio de ingeniería"

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la ex SENATEL a través del memorando No. DGGST-2014-0757-M de 16 de julio de 2014, manifiesta que el concesionario aún no ha presentado la actualización de las redes conforme la Disposición General 7.6 de la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico incorporada con la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013, que le fue solicitada.

Que, mediante memorando No. DGJ-2014-2639-M de 02 de octubre de 2014, la Dirección General Jurídica de la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe legal correspondiente a la autorización para el incremento de canales, actualización de la grilla de programación y decremento de antenas satelitales del sistema de audio y video por suscripción denominado "CAYAMBE VISIÓN", concluyendo que:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que en el presente caso sería procedente, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones resuelva terminar el contrato de concesión con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipuendo, el 4 de abril de 2002."

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, en el mismo sentido, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó al Coordinador Técnico de Regulación las atribuciones y responsabilidades en materia de Gestión de Regulación, así como la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de telecomunicaciones a excepción de los referidos a

telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica y los servicios de radiodifusión de señal abierta, según consta en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015.

Que, el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", que sirve a la ciudad de Cayambe, con extensión de red hacia la ciudad de Tabacundo, provincia de Pichincha, concesionado a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipundo, mantuvo vigente su contrato de concesión hasta el 4 de abril de 2012, y toda vez que se ha verificado que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-1323 de 16 de mayo de 2012, manifestó que el sistema denominado "CAYAMBE VISIÓN", opera con parámetros diferentes a lo autorizado, por lo que en el presente caso se debe dar por terminado el contrato de concesión por cumplimiento de plazo.

Que, para el efecto, le correspondería a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizar lo estipulado en la Disposición Transitoria Primera del *Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción*; es decir deberá expedir la Resolución que disponga la terminación del contrato de concesión por vencimiento de plazo del Título Habilitante.

Que, cabe mencionar además que mediante oficio DGGST-2014-0475-OF de 15 de abril de 2014, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la ex SENATEL, en virtud de lo manifestado en la Disposición General 7.6 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08; le comunicó al concesionario que deberá presentar la actualización de la red de conectividad del mencionado sistema, sin que hasta la presente fecha lo haya realizado, motivo por el cual no se ha subsanado la falta técnica que cometió el concesionario.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través de memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-000737-M de 10 de julio de 2015, concluyó que: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, debería resolver la terminación del contrato de concesión con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipundo, el 4 de abril de 2002, por vencimiento de plazo conforme lo determina los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112, numeral 1) de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que señala la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."*

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0737-M de 10 de julio de 2015.

ARTÍCULO DOS: Declarar la terminación del contrato de autorización celebrado el 04 de abril del 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, permisionario del sistema de televisión por cable denominado "CAYAMBE VISIÓN", que sirve a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, por vencimiento del plazo de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1) de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que señala la Disposición General Segunda del *"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."*; y en consecuencia proceda a dejar de emitir señal y suspenda de forma inmediata la prestación del servicio.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del

Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL proceda a dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al señor Mario Patricio Lema Cachipundo, y a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL actualizar la base de datos del sistema informático SIRATV.

ARTICULO CINCO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Mario Patricio Lema Cachipundo, a la Dirección Financiera, a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

23 JUL. 2015



Ing. Marcelo Avendaño
**COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. David Paredes B. Servidor Público 4 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 